

Señor  
**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN  
DEMANDANTE: MARINA GARCIA - MARÍA STELLA VILLALBA DE SERNA  
DEMANDADO: PIEDAD TRIVIÑO DE SUAVITA  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICADO: 2018-0967

**JEIDY JOHANNA FONSECA SOTELO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 52.928.978 de Bogotá y TP. No 185.229 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **PIEDAD TRIVIÑO DE SUAVITA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C No 41.649.790 de Bogotá; parte demandada dentro del proceso, me permito dentro del término de ley interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido por su despacho el día 23 de marzo de 2021 y notificado en estado No 044 de fecha 24 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

### 1. HECHOS

1. El día 13 de febrero de 2017, tal y como consta en los hechos cuatro y cinco de la demanda; la señora Piedad Triviño firmó con la señora MARINA GARCIA los pagarés **No. CA-20284422 y CA-20284423** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCT (\$10.000.000) cada uno de los pagarés.
2. El día 13 de febrero de 2017, tal y como consta en el hecho seis de la demanda; la señora Piedad Triviño firmó con la señora MARIA STELLA VILLABA DE SERNA el pagaré **No. CA-20284421** por valor de setenta millones de pesos MCT (\$70.000.000)
3. Mediante auto del 25 de septiembre de 2018 se ordenó notificar el proceso 2018/967 de las demandantes MARINA GARCIA Y MARIA STELLA VILLALBA DE SERNA contra la demandada la señora PIEDAD TRIVIÑO.
4. El día 25 de septiembre de 2018, el despacho libro mandamiento de pago por los pagarés **No. CA-20284422 y CA-20284423** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCT (\$10.000.000) cada uno de los pagarés; de titularidad de la señora MARINA GARCIA.
5. En el mismo auto se libro mandamiento de pago por el pagaré **No. CA-20284421** por valor de setenta millones de pesos MCT (\$70.000.000) de titularidad de la señora MARIA STELLA VILLABA DE SERNA.
6. El día 26 de noviembre de 2020, se realizó acuerdo de transacción entre las partes, la señora **MARINA GARCIA** teniendo plena facultad por ser la titular del derecho contenido en el los pagarés **No. CA-20284422 y CA-20284423** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCT (\$10.000.000) cada uno de los pagarés, tal como consta en la demanda en el hecho 4 y 5 y como se libró mandamiento de pago por el despacho.
7. El 9 de diciembre de 2020, se radico al despacho el acuerdo de transacción celebrado entre la titular de los pagarés **No. CA-20284422 y CA-20284423** la señora **MARINA GARCIA** y **PIEDAD TRIVIÑO (demandada)**, como consta en los pagarés que obran en el expediente.

8. Junto con el acuerdo de transacción se radicó el recibo de consignación por la suma transada como cumplimiento del acuerdo firmado de manera libre y espontanea entre las partes.
9. En el escrito de transacción se precisa con claridad los efectos sobre los cuales recae el acuerdo de transacción, esto es sobre los pagarés No. **CA-20284422 y CA-20284423 del 13 de febrero de 2017.**
10. El 15 de febrero de 2021, el despacho emite auto en el que indica que no acoge el acuerdo de transacción presentado por no cumplir con algunos presupuestos considerados por la Ley.
11. El 11 de febrero de 2021, se radicó al despacho el acuerdo de transacción corregido con las indicaciones dadas por el despacho y debidamente firmado y autenticado por las partes titulares los pagarés **No. CA-20284422 y CA-20284423** la señora **MARINA GARCIA** y **PIEDAD TRIVIÑO**, como consta en los pagarés que obran en el expediente.
12. El acuerdo de transacción fue firmado de manera libre y espontanea entre las partes, es decir, entre la titular de los pagarés No. **CA-20284422 y CA-20284423 y la demandada**, el día 8 de marzo de 2021. **NO EXISTE CAUSAL QUE INVALIDE EL ACUERDO DE VOLUNTADES PRESENTADO Y MUCHO MENOS SE DEBA SOBREPONER A LA VOLUNTAD DE QUIENES EN EL INTERVIENEN.**
13. El acuerdo fue radicado al despacho el día 17 de marzo de 2021, subsanando las *“posibles falencias”*.
14. El día 23 de marzo de 2021, el despacho mediante notificación por estado del 24 de marzo de 2021, no accede de nuevo a la solicitud indicando que el acuerdo de transacción no está firmado por todas las partes, **NO SIENDO ESTO CIERTO**, pues de acuerdo a lo remitido al Despacho, el mismo si contiene las firmas, luego **no existe causal alguna NO ACCEDER.**
15. Como quiera que las acciones ejecutivas contienen en su naturaleza LA PRIMACIA DEL PRINCIPIO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, el presente proceso no es la excepción y menos aun puede aceptarse por este recurrente que pese a presentarse un acuerdo de transacción totalmente valido en el que tanto la titular del derecho como la demandada manifiestan su voluntad, el Despacho desatienda la misma. **ES IMPORTANTE PRECISAR AL HONORABLE DESPACHO Y SUPERIOR, que el acuerdo de transacción versa sobre 2 de los 4 pagares, y que las firmas que obran en dicho acuerdo, tratan exclusivamente sobre los pagares No. CA-20284422 y CA-20284423 de fecha 13 de febrero de 2017 propiedad exclusiva de la señora MARINA GARCIA (persona que firma el acuerdo como demandante)**, y que no requiere de la firma de la señora MARIA STELLA VILLABA DE SERNA como quiera que respecto de ella, es otro lo título que no es objeto de la transacción presentada.
16. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que usted lidera, aprobar el acuerdo de transacción y dar por terminado el proceso judicial **respecto de esas 2 obligaciones transadas.**
17. En caso de no acceder, favor remitir al Superior.

## 2. ARGUMENTOS JURIDICOS

### ➤ Constitución Política de Colombia:

(...)

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

(...)

### ➤ Código de Procedimiento Civil Colombiano:

(...)

*ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Art. 352.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 170. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.*

*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*

*Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 162 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las*

cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.

➤ Código General del Proceso:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(...)

### 3. PRUEBAS

Téngase como pruebas:

1. El acuerdo de transacción parcial firmado de manera libre y espontánea entre las partes titulares de los pagarés No. **CA-20284422** y **CA-20284423**, el día 8 de

marzo de 2021 y radicado al despacho el día 17 de marzo de 2021 y que obra en el expediente.

#### 4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el escrito de transacción se precisa con claridad los efectos sobre los cuales recae el acuerdo de transacción solcito al despacho se reponga el auto de fecha 23 de marzo de 2021 y notificado en el estado del 24 de marzo del 2021.

1. Que por cumplir con los requisitos de ley se acepte la transacción parcial frente a los pagarés **No. CA-20284422 y CA-20284423** firmados por las titulares la señora **MARINA GARCIA** y **PIEDAD TRIVIÑO**, como consta en los pagarés que obran en el expediente, los hechos de la demanda y el mandamiento del pago.
2. Que se continúe con el presente proceso sobre el pagaré **No. CA-20284421** por valor de setenta millones de pesos MCT (\$70.000.000) de titularidad de la señora **MARIA STELLA VILLABA DE SERNA** y **PIEDAD TRIVIÑO**, por cuanto sobre este no se ha realizado ningún acuerdo de transacción a la fecha.

De la señora juez,



**JEIDY JOHANNA FONSECA SOTELO**

C.C. No 52.928.978 de Bogotá

T.P No 185.229 del C.S de la J.